

6-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

El día doce de enero de dos mil dieciocho, los señores ***** y ***** , apoderados generales judiciales de los señores ***** , ***** y ***** , presentó denuncia y documentación adjunta (fs. 1 al 8), contra los señores Rosa Eugenia Vásquez, Alcaldesa interina y Edwin Francisco Benavidez Buruca, Secretario, ambos de la Alcaldía Municipal de Yucuaiquin, departamento de La Unión.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. En el presente caso, los denunciantes atribuyen, en síntesis, que el día miércoles tres de enero de dos mil dieciocho, en sesión del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Yucuaiquin, estuvieron presentes los señores Alma María González de Mendoza, Edgar Arquímedes Pérez Mendoza, Rafael Antonio Salgado, Carlos Ernesto Gutiérrez Villatoro, Rosa Eugenia Vásquez y Edwin Francisco Benavidez Buruca, en la cual de conformidad al artículo 30 numeral 25 del Código Municipal, se tomó la decisión de nombrar como Alcalde interino al señor Edgar Arquímedes Pérez Mendoza; sin embargo, cuando se le ordenó al secretario, señor Benavidez Buruca que cumpliera con la función establecida para su cargo en el artículo 55 del Código Municipal, en cuanto a asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas, éste se negó totalmente.

Además, refiere que los señores Benavidez Buruca y Vásquez habrían tomado la decisión de cerrar las oficinas administrativas de la Alcaldía Municipal, lo cual habría generado inseguridad jurídica; causando perjuicio en el municipio que la señora Rosa Eugenia Vásquez realice la función de Alcaldesa.

De conformidad, a lo anterior establecen los denunciantes que se configura la prohibición del artículo 6 letra i) de la LEG.

II. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En este sentido, del relato de los hechos, se advierte que los denunciantes plantean un incumplimiento de funciones en su cargo de secretario municipal por parte del señor Benavidez Buruca y, la toma de decisiones arbitrarias adoptadas por los señores Benavidez Buruca y Vázquez, ante la ausencia del Alcalde propietario de la Alcaldía Municipal de Yucuaiquin, pues habrían cerrado las oficinas administrativas de la Alcaldía, además de ejercer las funciones de Alcaldesa interina la señora Vásquez sin la debida autorización.

De lo anterior, se advierte que en cuanto a la figura del retardo, de conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG, este se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Sin embargo, del hecho denunciado es posible advertir que lo descrito en la denuncia está referido a la obstaculización para acceder a la Alcaldía y, por tanto, la imposibilidad de acceso de manera generalizada a los servicios o trámites prestados dentro de ésta. En este sentido, no existe una configuración de aspectos que permitan atribuir el retardo en los términos contemplados dentro de la LEG.

Asimismo, no es posible advertir transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas delimitadas en los arts. 5 y 6 de la LEG. Esto es así, porque lo que pretenden satisfacer los

denunciantes, son situaciones relacionadas con el ámbito disciplinario interno, pues el control del cumplimiento de las funciones del cargo de los servidores públicos corresponden al ente que supervisa las mismas.

Por otra parte, en cuanto al ejercicio de funciones como alcaldesa interina de la señora Rosa Eugenia Vázquez al margen de lo establecido en el Código Municipal, debe precisarse que este ente no se encuentra facultado para revisar la legalidad de las mismas, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo los denunciados, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por los señores ***** y ***** apoderados generales judiciales de los señores ***** y ***** y ***** contra los señores Rosa Eugenia Vázquez, Alcaldesa interina y Edwin Francisco Benavidez Buruca, Secretario, ambos de la Alcaldía Municipal de Yucuaiquin, departamento de La Unión.

b) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones, la dirección que consta a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN